

Dec. No. 2557, que crea e integra la Comisión del Tabaco**G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984****SALVADOR JORGE BLANCO****Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 2557

CONSIDERANDO: Que resulta de alta conveniencia para los intereses del país la integración del sector privado a organismos gubernamentales decisorios de las políticas económicas atinentes a nuestros productos básicos de exportación, como una forma de aunar esfuerzos para la magna tarea de promover el desarrollo nacional:

CONSIDERANDO: Que basados en experiencias precedentes con relación al café y al cacao, ilustrativos de resultados de alta positividad, productores, industriales y exportadores de tabaco, han expresado su deseo de que se estructure una Comisión de Tabaco, a fin de que la misma coadyuve a propiciar la ejecución de cuantos proyectos, planes y tareas puedan ser esbozados para una producción más idónea de tan importante rubro;

CONSIDERANDO: Que tanto para la implementación de los planes y proyectos programados por el Instituto del Tabaco en beneficio del área tabacalera, como para la prevención, control y erradicación de las diversas plagas que amenazan dicha solanácea, especialmente el Moho Azul, se requiere de fuertes erogaciones de dinero que, debido a la grave crisis económica por la que atraviesa el país no deben ser soportadas exclusivamente por el Estado, sino compartida corresponsable y solidariamente por todos los sectores involucrados en la producción de dicha hoja;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se crea la Comisión de Tabaco, con asiento en el Instituto del Tabaco, presidida por el Secretario de Estado de Agricultura y asistida por un Secretario Ejecutivo, que estará integrada por productores, industriales y exportadores, la cual se encargará de colaborar con el Instituto en la preparación y ejecución de sus programas, así como del manejo del fondo que se señala más adelante. Dicha Comisión contará además, con un equipo de consejeros sin derecho a voto, compuesto por personalidades ligadas al tabaco y provenientes de los sectores público y privado.

Artículo 2.— La Comisión de Tabaco, estará integrada por cinco (5) representantes de la clase productora; dos (2) representantes de la clase comercial; uno (1) elegido por los exportadores y uno (1) elegido por los empacadores; tres (3) representantes de la clase industrial; uno (1) elegido por la Compañía Anónima Tabacalera; y uno (1) elegido por E. León Jiménez C. x A.; y uno (1) elegido por los fabricantes nacionales de cigarros, así como por el Director del Instituto del Tabaco.

Párrafo.— El Tesorero de la Comisión será elegido entre los miembros componentes de la misma.

Artículo 3.— La Comisión será designada por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Agricultura en su calidad de Presidente de la Comisión; y la misma queda facultada para adoptar su reglamento interno. Los miembros del equipo de consejeros, a que alude el Artículo 1 del presente decreto, serán designados en la misma forma prevista para el nombramiento de la Comisión.

Artículo 4.— Se crea un fondo especializado, el cual se nutrirá de una contribución voluntaria con cargo a la exportación de tabaco no manufacturado y a la fabricación de cigarrillos, el cual

será manejado por la "Comisión de Tabaco" y utilizado de la forma siguiente:

- a) 75% para reforzar la acción del Instituto del Tabaco, el cual tiene como obligación velar por la calidad del cultivo tanto en situaciones normales como de emergencia.
- b) 10% para financiar pequeños cosecheros de tabaco que no califican en las fuentes crediticias pertinentes.
- c) 5% para desarrollar planes de irrigación en el cultivo del tabaco, aprovechando los recursos naturales existentes, como medida liberadora de las inclemencias del tiempo.
- d) 5% para fomentar varias clases y variedades de tabaco.
- e) 3% para reforzar los programas de investigación tabacalera; y
- f) 2% para facilitar el desenvolvimiento de la Comisión.

Artículo 5.— La contribución voluntaria con cargo a las exportaciones del tabaco manufacturado y a la fabricación nacional de cigarrillos, se efectuará de acuerdo a la escala siguiente:

- a) RD\$0.10 por cada kilogramo de tabaco negro;
- b) RD\$0.15 por cada kilogramo de tabaco rubio y Burley;
- c) RD\$0.20 por cada kilogramo de tabaco para capa;
- d) RD\$0.005 por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos de tabaco rubio y RD\$0.0025 por cada cajetilla de diez (10) cigarrillos de la misma clase; y
- e) RD\$0.0025 por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos de ta-

baco negro y RD\$0.00125 por cada cajetilla de diez (10) cigarrillos de la misma clase.

Artículo 6.— La contribución prevista en el Artículo 5 la harán los exportadores mediante Cheque de Administración o Certificado, a la orden de la “Comisión de Tabaco”. En el caso de los fabricantes de cigarrillos, la contribución la harán las industrias mediante Cheque de Administración o Certificado, a la orden de la “Comisión de Tabaco”.

Artículo 7.— Los dineros provenientes de la contribución, se depositarán en una cuenta especial que, bajo denominación de “Fondos Comisión de Tabaco” mantendrá la Comisión en el Banco de Reservas de la República Dominicana. Las erogaciones sobre la indicada cuenta serán autorizadas por el Presidente y el Tesorero de la Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2558, que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Luis Báez (Grillo C) y Andrés Julio Báez

G.O. No. 9651 del 16 de Diciembre de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2558

VISTA la Ley No. 275, de fecha 8 de mayo de 1981, que auto-